

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 por la que se prorroga hasta el 31 de enero de 1965 el plazo de un año que para la vigencia provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas, aprobadas por Orden de 19 de julio de 1963, señala el párrafo segundo del apartado primero de dicha Orden.

Ilustrísimo señor:

Las Tarifas de comisiones que habían de percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras, fué aprobada por Orden ministerial de Hacienda, fecha 19 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto del mismo año), entrando en vigor a los veinte días de su publicación.

En el párrafo segundo del artículo primero de dicha Orden se disponía que las expresadas Tarifas tendrían un carácter provisional, pudiendo ser objeto de revisión durante el período de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Durante dicho período se recibieron numerosos escritos de entidades económicas y empresas formulando diversas sugerencias en orden a varios extremos relacionados con las Tarifas aprobadas y que sometían al conocimiento de la Comisión nombrada por Orden ministerial de este Departamento de 10 de octubre de 1962 y 4 de noviembre de 1964, a fin de que por la misma se estudiaran al efectuar la revisión y formular la propuesta al Ministerio de Hacienda de las modificaciones que por aquélla se considerarán pertinentes.

Ante la imposibilidad de llegar a ultimar una propuesta de revisión dentro del plazo establecido, en consideración a los numerosos supuestos que, presentados durante el año de vigencia provisional, habían de ser debidamente ponderados, se prorrogó la Orden de 19 de julio de 1963 por Orden ministerial de 23 de junio de 1964, hasta el 31 de diciembre del año actual.

Los trabajos de la Comisión Oficial para revisión de las Tarifas han quedado en principio ultimados, pendientes únicamente de la revisión que antes de la propuesta de unas nuevas Tarifas revisadas debe efectuarse minuciosa y detalladamente, dada su complejidad y la especial importancia que para diversos sectores económicos integrados en la economía del país tienen las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se prorroga hasta el 31 de enero de 1965 el plazo de un año, en la vigencia de carácter provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Orden ministerial de 19 de julio de 1963 y prorrogadas por Orden de 23 de junio de 1964.

2.º La prórroga del plazo antes citada no alterará en modo alguno los demás preceptos contenidos en el apartado primero de la Orden ministerial mencionada.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías no incluidas en el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministro de Hacienda, en los casos que estime procedentes y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La tercera de las disposiciones transitorias del citado texto señala que se establecerán las correcciones que proceda introducir en la cuantía de las devoluciones para acomodarlas a las modificaciones impositivas derivadas de la Ley número 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario.

El Ministerio de Comercio, una vez realizados los estudios pertinentes en determinados sectores de la producción no comprendidos en el anexo de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964, interesa su inclusión entre las mercancías que han de gozar de la desgravación en la cuantía correspondiente a la

aplicación de los tipos establecidos para el impuesto de compensación de gravámenes interiores.

De otra parte, los Reglamentos por los que se rigen los impuestos especiales establecen en todo caso el derecho en las exportaciones a la devolución de las cantidades pagadas por estos conceptos. Habida cuenta que estos impuestos especiales han sido incluidos en las tarifas del impuesto de compensación de gravámenes interiores, y con el fin de simplificar y reunir en un solo acto el reconocimiento de los derechos a los exportadores, se considera conveniente incluir este beneficio en la tarifa correspondiente a la desgravación fiscal a la exportación.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las desgravaciones referentes a las mercancías comprendidas en las partidas relacionadas en el anexo a la presente Orden se efectuarán de conformidad con los tipos que se establecen en el mismo.

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La cantidad a devolver será igual a las cuotas que resulten de aplicar los tipos que se establecen a la base que se fijará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 5.3 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1964.

Cuarto.—Las mercancías destinadas a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas seguirán el régimen que con carácter general se estableció en los artículos 4.º y 5.º de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964.

Quinto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto número 1168/1963, de 22 de mayo, todas las mercancías objeto del anexo a la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964 y al de esta Orden destinadas a Canarias, Plazas y Provincias Africanas cuyo valor en factura no exceda de 10.000 pesetas no gozarán del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación.

Sexto.—Los exportadores que hayan realizado exportaciones de mercancías comprendidas en las partidas que figuran en el presente anexo durante el período comprendido entre el día 1 de julio último y el de entrada en vigor de la presente Orden y que como consecuencia de las tarifas en él señaladas dieren derecho a devolución por mayor importe lo solicitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEXO

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
01.03 B	8	20.07 B	(1)
07.03	6 (2)	17.02 A	(1)
16.04 A	11	17.03	(1)
B	11	17.04 B	10
C	11	20.01 A	12
D	11	B	11
E	11	20.02 A-1	12
F	11	A-2	12
16.05 A	11	A-3	12
B	11	A-4	12
C	11	B-1	11
17.01 A	(1)	B-2	11
B-3	11 (2)	D	10
B-4	11	42.04 A	10
20.03	10	B	10
20.04	11	C	10
20.05 A	11	42.05 A	10
B	11	B	10
20.06 A	8	C	10
C-1	11	D	10
C-2	11	42.06 A	8
20.07 A-1-a	11	B	8
A-1-b	11	64.01 A	10

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

(2) Excepto las «aceitunas», que continúan con el tipo del 1,5 por 100.